

Phillimore (1), de Ortolan (2), y de otros muchos jurisconsultos.

**535.** Se ha discutido solamente si el privilegio consagrado por el uso y la costumbre universal del cual gozan los buques de guerra, esto es, el de ser considerados como una parte del Estado á que pertenecen y de estar exentos de la jurisdicción de cualquier otro Estado, se debe considerar como un verdadero derecho de los buques de guerra ó como una concesión fundada en la *comitas gentium*. La opinión más fundada es la de los que dicen que esta práctica, aunque antigua, tiene su origen en una concesión de cortesía, y es por lo mismo revocable, cuando se declare previamente no querer respetar el privilegio de que se trata (3).

**536.** Mas no se evitarán con esto las disputas, y siempre quedará por establecer el límite de ambas jurisdicciones, no pudiendo admitirse, en modo alguno, que la soberanía del Estado á que el buque de guerra pertenece pueda ser despojada de sus derechos jurisdiccionales sobre la nave, si el Estado extranjero declarase que no quería respetar el privilegio de extraterritorialidad.

**537.** En mi sentir, para evitar toda equivocación y establecer los principios de derecho, deberían dejarse á un lado las ficciones y estudiar la naturaleza de las relaciones jurídicas efectivas, en las cuales se halla el buque de guerra que entra en las aguas territoriales de otro Estado.

Es un hecho que el buque de guerra es una fortaleza ambulante del Estado á que pertenece, y que las personas que se hallan á bordo del mismo forman un cuerpo organizado, bajo la inmediata dependencia de funcionarios públicos del orden militar y administrativo. Es también claro que el buque es un edificio en el que manda la soberanía no solamente con sus leyes, como en el buque mercante, sino por medio de los funcionarios públicos que la representan. El ingerirse en lo que sucede á bordo de un buque de guerra, el realizar cualquier acto de jurisdicción equivaldría á atacar los derechos jurisdiccionales del Estado á que el buque pertenece; y de aquí concluye que las autoridades extranjeras del puerto en que está anclado el buque, no tienen ningún derecho para realizar cualquier acto de jurisdicción á bordo de un buque de guerra, que, con el consentimiento del Gobierno, haya entrado en

(1) *Intern. Law*, § 344.

(2) *Diplomatie de la mer*, lib. II, cap. X.

(3) Tuvo lugar á este propósito una larga discusión en la famosa cuestión llamada del *Alabama*. V. el parecer de los jueces Cockburn y Sclopis en la sentencia de los árbitros.

las aguas territoriales del Estado. Dicha nave se halla en las mismas condiciones en que el ejército extranjero que, con el beneplácito del Gobierno, entra en el territorio del Estado: de donde se deduce que la obligación de respetar la jurisdicción de la bandera es una verdadera obligación jurídica internacional, del mismo modo que el Estado á que el buque pertenece tiene perfecto derecho á exigir que se respeten la bandera militar y su jurisdicción, en atención á que el buque de guerra es un organismo militar.

**538.** La soberanía territorial que consiente en recibir un buque de guerra en sus aguas territoriales, no se despoja por esto de sus derechos jurisdiccionales en dichas aguas, y así en las pocas relaciones exteriores que la misión del buque de guerra consiente, debe éste permanecer sujeto á la jurisdicción territorial, observar las leyes de policía, los reglamentos sanitarios, los relativos á la distancia, al modo de cargar y descargar las municiones, y otros análogos.

**539.** Por la misma razón no se despoja la soberanía territorial de sus derechos jurisdiccionales cuando ocurre ejercitarlos para proveer á la defensa y á la seguridad del Estado. De aquí que, si el comandante de un buque de guerra, abusando de su carácter público, se sirviese de él con perjuicio del Estado en que se halla, podrá suceder una de dos cosas: ó que haga esto con la autorización del Gobierno de su país, ó que lo haga por autoridad propia. En el primer caso no podrá ser sometido á la jurisdicción local como un particular, porque esto equivaldría á que los Tribunales juzgasen al Gobierno extranjero. La soberanía territorial podrá tomar todas las precauciones para la propia defensa, podrá considerar aquellos hechos como verdaderos actos de hostilidad, y, cuando llegue el caso, hasta capturar el buque. Esto, sin embargo, se convertiría en una verdadera contienda entre Estado y Estado, y debería discutirse y decidirse con arreglo á los principios del derecho internacional, que determinan cómo debe resolverse una controversia entre dos Estados, no con los que regulan el ejercicio de las jurisdicciones.

Pero si el comandante hubiese obrado sin autorización de su Gobierno; si por ejemplo hubiera auxiliado á los revoltosos y convertido el buque en seguro asilo de los jefes de la insurrección, de nada le serviría aducir que la jurisdicción territorial es impotente y que debe sufrir un daño seguro sin poder castigar á los que atacan directamente sus derechos. Es verdad que no podría obrar con el comandante de un buque de guerra extranjero como con cualquier



particular: que no podrá proceder á ningún acto jurisdiccional sin emplear antes todos los medios posibles para salvar el respeto debido á la bandera: que deberá dar aviso de ello por la vía diplomática al Gobierno del país á que el buque pertenezca; pero cuando todo esto se haya hecho, no podrán ser considerados como contrarios al derecho los actos jurisdiccionales de la soberanía territorial realizados para comprobar y fijar la violación de los deberes de hospitalidad y la ofensa á las leyes. Tampoco puede admitirse que un funcionario público que abusa de su carácter deba ser considerado como representante del Estado, y pretender hallarse á cubierto por las consideraciones debidas al mismo para faltar impunemente á las leyes del país en que se hallen y burlarse de los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial.

**540.** Supongamos que el comandante de un buque de guerra hubiese vendido la protección de la bandera del Estado que le había sido confiada, y que corrompido, por facinerosos, se hubiera asociado á ellos y hubiese utilizado el buque para cometer cualquier tropelía en las aguas territoriales en que se encuentra.

En mi opinión, cuando haya pruebas evidentes de ello, cuando se hayan hecho las declaraciones oportunas para salvar el respeto debido á la bandera, cuando se trate de delito cometido fuera del buque, pero que para su ejecución han tomado parte el comandante y su barco, si en tales circunstancias la soberanía territorial hace cuanto pueda para apoderarse del cuerpo del delito, y si reconocida la delincuencia del comandante lo arresta como un malhechor, entiendo que tendrá derecho á hacerlo, y que la dignidad del Estado á que el buque de guerra pertenece no podrá considerarse ultrajada. Ningún Estado civilizado deberá exigir que la bandera militar pueda servir para cubrir á los asesinos y á otros malhechores.

Y no se diga que puede ser suficiente participarlo al Estado á que la nave pertenece, porque debe suponerse que el comandante haría desaparecer el cuerpo del delito, y si se limitase á darle las órdenes para partir, podría abandonar el buque antes de llegar á su país, é ir á gozar la impunidad y el fruto de su crimen en otro Estado.

Supóngase, como otro ejemplo, que á bordo de un buque de guerra anclado en las aguas territoriales extranjeras ocurra una rebelión; que el comandante no tenga autoridad para reprimirla, y que los hechos sean tan graves y de tal naturaleza que comprometan seriamente la tranquilidad y la seguridad del puerto. Su-

pongamos, además, que el comandante reclama la intervención de las autoridades locales.

En estos casos entiendo que no debe ser bastante aducir la ficción jurídica de la extraterritorialidad y sostener que la jurisdicción territorial es impotente y está desautorizada.

No quiero dejar de advertir que los casos propuestos no es fácil que puedan verificarse, y cuando sobrevinieran en circunstancias excepcionales deberán apreciarse con criterios también excepcionales por parte del Gobierno territorial, y no exagerar los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial hasta el punto de ofender los de un Estado amigo. Repito, por tanto, que las consideraciones de cualquier naturaleza que deben modificar el ejercicio de la jurisdicción territorial respecto á los buques de guerra, no pueden exagerarse en manera alguna hasta despojar completamente á la soberanía territorial de los derechos jurisdiccionales, y hacerla impotente para proteger el orden y el derecho.

**541.** Propongo, pues, las reglas siguientes:

a) La soberanía territorial no tiene derecho á ingerirse en lo que ocurra á bordo de un buque de guerra que con su consentimiento haya entrado en sus aguas territoriales, ni puede verificar ningún acto de jurisdicción en todo lo que ocurra en el interior del buque, ni aun en la hipótesis de que se cometiesen delitos gravísimos entre las personas que forman parte de su tripulación;

b) La soberanía territorial tiene completa facultad de hacer cuanto juzgue conveniente á la defensa del Estado y á la tutela de los derechos y del orden público;

c) Cuando los hechos imputables á un buque de guerra se hayan realizado por encargo ó con la tácita autorización del Gobierno del Estado á que pertenece, de modo que éste asuma la responsabilidad, tales hechos no deben estar sujetos á las leyes interiores, como los de los particulares ó los de los funcionarios públicos que abusan del carácter de que se hallan revestidos, sino que deben ser juzgados con arreglo á los principios que sirven para resolver las cuestiones entre Estado y Estado;

d) Cuando una nave de guerra haya sido instrumento material para llevar á cabo actos contra los derechos de un Estado, la soberanía de éste tiene derecho á perseguir á los autores de aquéllos, pero no para tratar como enemigo al buque, cuando se supiese que el Gobierno del Estado no era sabedor del hecho ó no podía impedirlo;

e) Cuando á bordo de un buque de guerra ocurran tales hechos,



que sea cierto, inminente y grave el peligro de ver comprometida la tranquilidad del puerto ó la seguridad del Estado, ó cuando sea urgente la necesidad de proceder contra el comandante para apoderarse de su persona y conservar las pruebas de su delincuencia, ó, por último, cuando la intervención de la autoridad local sea reclamada por el comandante del buque, deberán prevalecer los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial sobre los del Estado extranjero á que dicho buque pertenece;

*f)* En estos casos, el Estado á que el buque pertenezca podrá exigir que las personas que se hallen en poder de las autoridades locales sean enviadas para que comparezcan ante sus Tribunales, y tal demanda deberá considerarse como fundada en derecho, excepto sólo el caso de delito cometido por el comandante del buque y exigido por el Estado en cuyas aguas se hallase, pues en este caso deberá tener preferencia la jurisdicción territorial;

*g)* Los delitos cometidos en tierra por las personas de la tripulación, deberán ser deferidos á la autoridad territorial, ó á la del Estado de la nave, teniendo en cuenta las reglas establecidas para los ejércitos de tierra;

*h)* Los buques dedicados al servicio postal deben equipararse á los de guerra, y puede, por tanto, prevalecer respecto de los mismos la regla de abstenerse de todo procedimiento de policía y de jurisdicción que no esté motivada en necesidad imperiosa.

Los graves intereses puestos en juego en la correspondencia postal, y que podrían comprometerse con el retraso, son la principal razón en que se funda nuestra máxima. En todo caso, convenirá atenerse á los tratados entre los dos Gobiernos.

**542.** Las reglas vigentes en Italia acerca de la jurisdicción sobre los buques extranjeros, se hallan contenidas en la circular dada por el Ministro de Justicia en 21 de Enero de 1865, en la cual se indican á las autoridades judiciales las reglas para ejecutar los actos extraterritoriales, en los términos siguientes:

1.º Cuando se trate de buques de guerra, los cuales, á consecuencia del derecho de gentes, están exentos de la jurisdicción local, no podrán las autoridades judiciales del reino entrometerse á reprimir los delitos que ocurran á bordo, ni proceder á realizar actos de jurisdicción.

2.º En cuanto á los buques correos extranjeros, si bien en principio, y salvo alguna excepción estipulada por convenios especiales, particularmente con Francia, disfrutaban de la misma inmunidad, no podrán tampoco intervenir dichas autoridades, hasta ha-

ber recibido instrucciones oportunas de este ministerio, al cual deberán referir telegráficamente lo ocurrido.

3.º Cuando á bordo de buques mercantes extranjeros se cometiera algún delito que viniese á turbar la tranquilidad pública en el puerto ó en tierra, en los cuales hubiese complicadas personas extrañas á la tripulación, principalmente si son nacionales, las autoridades judiciales tienen facultad para trasladarse á bordo y proceder á la instrucción del sumario correspondiente, y, llegado el caso, á la captura de los delincuentes. Del mismo derecho se hallan investidas cuando individuos de la tripulación de dichos buques cometiesen algún delito hallándose en tierra; pero antes de trasladarse á bordo deberán dichas autoridades advertirlo á los agentes consulares de la nación á que la nave pertenezca, á fin de que si quieren, puedan personarse allí á la hora que se les indica, y asistir por sí ó por medio de un delegado á los actos que van á ejecutarse (1).

**543.** Ahora vamos á examinar las excepciones hechas á la regla suprema que atribuye al soberano territorial el derecho exclusivo sobre todo el territorio en que impera.

Las excepciones principales son las siguientes:

*a)* No están sometidos á la jurisdicción del soberano territorial los distritos consulares establecidos en las regiones en que por virtud de capitulaciones ó de tratados se ha estipulado dicha derogación;

*b)* Los edificios adscritos á las legaciones extranjeras;

*c)* El espacio en que se halla acuartelado el ejército extranjero.

**544.** La primera excepción al derecho de jurisdicción territorial está fundada en el uso y en ciertas consideraciones de diversa índole que han hecho que los cristianos, que habitan en país de los infieles, estén exentos de la jurisdicción territorial.

No es solo la diferencia de religión y de costumbres lo que ha producido un estado de cosas tan excepcional; mucho han influido también el aislamiento de aquellos pueblos; por lo que, cuando los extranjeros obtuvieron permiso para establecerse en ciertos países con muchas restricciones y reservas, fueron obligados por la naturaleza de las cosas á vivir como por su cuenta, á formar una especie de comunidad aparte, una colonia sujeta á la autoridad de su jefe.

De este modo se estableció un poder extranjero en el territorio

(1) Circular núm. 674, año 1865.



de las naciones de Oriente que concedieron á los europeos la facultad de traficar con ellos. Después, confirmado el estado de cosas establecido por el uso prolongado, fué ratificado por el mismo soberano, que, para alentar á los extranjeros, les concedió que tuviesen un Juez especial para resolver las controversias que entre ellos surgieren (1). El estado de cosas establecido por el uso, fué luego reconocido y legalizado por los tratados, y se llegó á estipular por pactos expresos entre las dos soberanías la derogación de los derechos jurisdiccionales de la soberanía territorial en favor de la del país que mantenía relaciones comerciales y ejercía la jurisdicción civil y penal sobre sus ciudadanos por medio de sus cónsules.

Admitióse después que los distritos consulares establecidos en aquellos países en que por las capitulaciones existentes se reconocía la jurisdicción consular en materia civil y penal, gozasen el privilegio de la extraterritorialidad por una ficción jurídica (2).

No es este el lugar oportuno para probar que las capitulaciones no corresponden á las necesidades actuales y á la ordenada administración de justicia (3). Una tentativa de reforma se ha hecho ya en Egipto, y es de esperar que se provea mejor al orden y regularidad de los juicios en materia civil (4) y al castigo de los

(1) Herodoto refiere que Amasis permitió á los Griegos que estableciesen en Naucrates, en Egipto, un Magistrado elegido entre los de su país para que decidiera las cuestiones que entre ellos surgieran. L. II, 179. Véase PARDESUS, *Colección des lois maritimes*, tomo I, *Introduction*, y CUCHI, *Droit maritime*, tomo I, pág. 185.

El uso de elegir Jueces nacionales continuó difundiendo después. Véase PARDESUS, l. c. *Lex wisigotorum*, lib. XI, tit. 3. *De transmarinis negotiatoribus*.—MILTITZ, *Manuel des consuls*, l. I, c. IV; l. II, c. I.—FANUCCI, *Historia de los tres célebres pueblos marítimos de Italia*, y principalmente á AMARI, *Diplomas árabes del archivo de Florencia*, traducidos é ilustrados; *Historia de los musulmanes en Sicilia*.

(2) La ficción jurídica de la extraterritorialidad se exagera tanto que el Tribunal de Nápoles en 7 de Febrero de 1870, *Gazetta dei procuratori*, 1870, 8, decidió que un italiano residente en Constantinopla no podía celebrar matrimonio válido observando las formalidades prescritas por la ley territorial conforme al principio *locus regit actum*. Véase por el contrario Cas. Turín, 29 de Julio de 1870, *Monitori dei tribunali*, 1870, 749, y Tribunal de Aix 20 de Marzo de 1862. DALLOZ, 63, 2, 48.—Cas. franc., 18 Abril de 1865. DALLOZ, 65, 348.

(3) Conf. PRADIER FODERÉ, *La Question des capitulations d'Orient*, en la *Rev. du Dr. int.*, 1869, pág. 118.—MANCINI, *Modificaciones de la jurisdicción ejercida por los cónsules italianos en Egipto*. Relación á la Cámara de Diputados, 20 Marzo de 1875.

(4) El mismo Gobierno egipcio, en su nota de Agosto de 1867, decía: «Las capitulaciones sólo existen de nombre y han sido reemplazadas por una jurisdicción consuetudinaria arbitraria, que deja al Gobierno sin fuer-

delinquentes (1), reorganizando la jurisdicción consular en Oriente, con arreglo á las necesidades de la civilización y al deseo de los jurisconsultos y publicistas de todos los países.

545. En la actualidad, atendiendo á los hechos, notamos que en virtud de las capitulaciones existentes, ejercen los Cónsules jurisdicción en Turquía, en los países de Africa y de Asia sujetos á la Puerta, en Marruecos, Persia, China, Reino de Siam, etc., y que en dichos países pueden arrestar, juzgar y castigar á los ciudadanos del Estado representado por ellos, ejecutar y despachar las requisitorias en materia civil y penal, y las sentencias pronunciadas por los Tribunales, como si el distrito consular formase parte del territorio del Estado á que el consulado pertenece.

En consecuencia de tal ficción jurídica, se consideran como cometidos en el territorio del Estado los delitos cometidos en el distrito consular, y Austria pudo obtener de Italia en 1865 la extradición de un tal Cusma, que había cometido delitos de estafa en Alejandría de Egipto y se había refugiado en Italia, así como también los procuradores generales de nuestro soberano pueden dirigirse, en caso de urgencia, á nuestros Cónsules establecidos en Levante, excepto los de los Principados Danubianos, é invitarlos á proceder al arresto de un malhechor que se haya refugiado en aquellos países, y que sea acusado de delito común y no de delito político militar, y el Cónsul está obligado á proceder al arresto valiéndose de sus guardias armados, si está autorizado para tenerlos, ó pidiendo auxilio á las autoridades locales si no los tiene.

Este es evidentemente un estado de cosas excepcionales, y es de esperar que la creciente cultura haga que aquellos Estados reformen sus propias leyes y ordenen la administración de justicia, y que los de Europa modifiquen la jurisdicción que ejercen sus Cónsules en aquellos países (2).

za y á la población sin justicia regular respecto de los europeos.» El modo de administrar la justicia tiende á desmoralizar al país. *Arch. diplom.*

(1) En la citada relación escribía MANCINI: «Los procesos por crímenes ó delitos que se cometen en Egipto producen por un lado la *fácil impunidad* de los malhechores que quieren sustraerse á la acción de las leyes, y por otro para la justicia una deplorable é irreparable deficiencia de las *garantías* indispensables para asegurar la sociedad de la violencia y del fraude.....»

(2) En el tratado concluído entre Italia y Birmania, se establece que en materia civil y comercial, los italianos residentes en el imperio birmano deben someter sus cuestiones á los Tribunales locales, y que cuando no les satisfaga la decisión, tienen derecho á apelar al Cónsul, que, sólo en este caso, juzgará y definirá las cuestiones pendientes.



**546.** La segunda excepción, esto es, la relativa á la casa adscrita al uso de la legación extranjera, ha sido admitida porque se ha creído que, para que el ministro extranjero pueda ser independiente é inviolable, es necesario que la casa que habita esté exenta de la jurisdicción territorial. En otro tiempo se exageró tanto este privilegio, que prevaleció el abuso de aplicarlo también á las casas inmediatas á la que habitaba el Ministro extranjero, por lo cual se admitió la extraterritorialidad del cuartel en que la legación se hallaba establecida (1).

Las razones con que se quiere justificar este privilegio, son: que el sujetar la casa del Ministro á la jurisdicción territorial, llevaría consigo para las autoridades locales el derecho de hacer pesquisas en dicha casa, de llevar á cabo visitas domiciliarias, etc., y que ésto, además de exponer al Ministro á vejaciones, tendría el inconveniente de autorizar la revisión de las cartas y la violación de los secretos diplomáticos. Pero, si bien dichas razones y algunas otras tienen fuerza suficiente para que se pueda deducir de ellas que la casa del Ministro exige respeto y protección, hasta donde sea necesario para el cumplimiento independiente y seguro de las funciones que le han sido confiadas, no pueden justificar la teoría de aquéllos que quieren convertir dicha casa en un Estado dentro del Estado (a).

**547.** Supóngase que en la casa del Ministro ocurran hechos graves que comprometan la tranquilidad, el orden, la seguridad pública, ó que el Ministro convierta su casa en asilo de un malhechor: ¿se pretendería que, dadas estas circunstancias, debían sa-

---

Para las causas penales se reconoce la jurisdicción territorial, y sólo se exige que el delito de que se acuse á un italiano sea debidamente investigado y confirmado por las autoridades competentes en presencia del funcionario consular italiano, que, persuadido del grado de culpabilidad del acusado, no podrá oponerse á que éste sea procesado y condenado con arreglo á las leyes del país. Si se tratase de los birmanos, en Italia, habrá perfecta reciprocidad. Tratado de 3 de Marzo de 1871. *Colección de los tratados*, tomo IV, pág. 155.

(1) En Roma, el *jus franchisiae* de las casas inmediatas á la de los embajadores, se regía por la bula de Inocencio III, de 1687.

(a) Aunque en otra parte hace alusión á ello, entendemos que aquí ha debido consignar el autor que sus apreciaciones, muy justificadas y oportunas, se refieren á los delitos comunes y no á los llamados políticos, por razones que están al alcance de todos; y si una persona hubiese cometido á la vez un delito común y otro político, y por el primero hubiese derecho á prenderlo aun dentro de la casa del Ministro ó agente diplomático, sólo podría castigársele por éste.

crificarse las necesidades públicas de la justicia á la ficción jurídica de la extraterritorialidad? (1).

Es cosa evidente por sí misma, que no pueden practicarse actos de jurisdicción en la casa de un Ministro extranjero como en la de un particular; que el respeto debido al Estado representado por él exige que se proceda con la mayor solemnidad y de manera que no quede la más mínima duda respecto á las graves necesidades que aconsejaron esta determinación, así como respecto de la moderación con que se llevó á cabo; mas, cuando se haya procedido de este modo, no deberá quejarse el Estado, si no se ha entorpecido el curso regular de la justicia por respetar un privilegio.

Una de las cosas indispensables en semejantes casos será dar conocimiento de ello al Ministro de Estado del propio país, pues se trata siempre de un acto en que podía empeñarse la responsabilidad del Gobierno. Por tanto, cuando llegue el caso de llevar á cabo una visita domiciliaria, se deberá interponer todos los buenos oficios para que el Ministro no oponga obstáculos á los actos que exija el procedimiento, y cuando hubiera que llevar á cabo la visita sin su beneplácito, será siempre necesario advertírsele primeramente, á fin de que ponga en lugar seguro los documentos diplomáticos. Entre tanto, la autoridad territorial podrá tomar inmediatamente las precauciones que estime oportunas, y si se tratase, por ejemplo, de un malhechor refugiado en casa del Ministro, podrá cercarla para impedir una evasión.

Añádase, además, que cuando las circunstancias fuesen tales que hubiera necesidad de obrar sin dilación, podrá hacerlo la autoridad local sin ser para ello autorizada por el ministro de Estado. Así, por ejemplo, si un malhechor, perseguido con gran alboroto, busca asilo en casa del ministro, y hay razones para temer que el pueblo invada la casa ó cometa otros desórdenes análogos, en tal eventualidad opino con Mangin (2), que para calmar los clamores é impedir desórdenes más graves pueden los agentes de la fuerza pública prender al malhechor en la misma casa del ministro.

**548.** Para los delitos cometidos en la casa del ministro por las personas de su séquito, deberá respetarse la jurisdicción terri-

(1) Conf. TREBUTIEN, de *Dr. crim.*, tomo II, pág. 121.—PINHEIRO-FERREIRA, *Derecho de gentes*, § 50.—HAUS, *Dr. crim.*, núm. 182.—MANGIN, *Act. pub.*, tomo II, núm. 82.—HELIE, *Dr. d' instr. crim.*, tomo II, § 124.—CALVO, *Dr. intern.*, § 523.—PRADIER FODERÉ, nota á VATTEL, libro IV, capítulo IX.—PESSINA, *Der. penal.*—FIORE, *Efectos internacionales de las sentencias penales*, § 417.

(2) *Act. publ.*, § 82.



torial, no siendo conveniente conceder á una soberanía extranjera la facultad de conocer de los delitos cometidos en el territorio del Estado (1).

**549.** La cuestión de las relaciones entre la jurisdicción territorial y un ejército extranjero, sólo puede surgir en el caso en que el soberano del Estado permita el paso de tropas y municiones de un Estado amigo que se lo haya exigido.

Tales concesiones deben siempre considerarse como un acto de la *comitas inter gentes*, y debe ponerse en armonía con la seguridad y la tranquilidad del Estado, pero de tal modo que no se perjudique por ello la organización del ejército ni la disciplina militar (2).

Es claro que la soberanía territorial renuncia implícitamente á los derechos jurisdiccionales sobre el espacio ocupado por el ejército durante el tiempo que esté acuartelado, y por tanto, respecto de todos los delitos militares y comunes cometidos en el perímetro del campamento debe prevalecer la jurisdicción del Estado á que el ejército pertenece.

La razón es porque el Estado existe moralmente en donde quiera que se halle el poder militar que lo representa, y la concesión por parte del Estado implica la suspensión temporal del ejercicio de los derechos jurisdiccionales en el espacio ocupado por las tropas.

**550.** Puede además acontecer que las personas pertenecientes al ejército caigan bajo la jurisdicción del soberano territorial, si aisladamente cometen, fuera del perímetro en donde el ejército se encuentra acuartelado, hechos que violen las leyes de policía y de seguridad territorial. En este caso no puede dudarse que la so-

(1) Conf. Cas. franc., 13 de Octubre de 1865 (Nikitstchenkoff) y 11 de Junio de 1852, *Journ. du Pal.*, 1866, 51; 1852, 1, 57.—CALVO, obra citada, § 533 y siguiente.

(2) Un ejemplo del paso de tropas extranjeras con el consentimiento del soberano territorial, puede verse en LAWRENCE, *Com.*, tomo III, página 433.

El Gobierno inglés, para embarcar y expedir al Canadá tropas y municiones, obtuvo de los Estados Unidos, en Enero de 1862, la facultad de pasar con tropas y municiones por el territorio de la Unión. La razón que se dió para justificar esta concesión y responder á las protestas de las autoridades del Maine, fué que el paso de las tropas y municiones á través del territorio de los Estados Unidos y por el *Great Trunk Railway*, podría disminuir los riesgos y los sufrimientos de los soldados, riesgos y sufrimientos que había razón para temer, si hubieran tenido que viajar en una estación tan fría, á través de los hielos y de las nieves de la parte septentrional del Canadá.

beranía territorial tiene derecho á someterlos á sus Tribunales, porque aquella no abandonó sus derechos jurisdiccionales respecto de aquellos que pertenecían al ejército *uti singuli*, sino respecto al ejército *uti universitas* (1).

Debe establecerse bien esta diferencia, por cuanto es la que marca el límite de los derechos jurisdiccionales de dos soberanías; de donde se deduce que el Estado á que pertenece el ejército tendrá el derecho de exigir la entrega de una persona perteneciente á aquel, la cual, después de haber cometido un delito en el perímetro donde se halla el centro de operaciones del ejército se hubiera refugiado en el territorio del Estado que haya concedido el paso. El caso se ha presentado en Italia en 1865, mientras un cuerpo de ejército francés ocupaba el territorio romano. Habiendo cometido un sargento el delito de hurto y falsificación de una escritura pública, y refugiándose en territorio italiano, el Gobierno francés pidió su extradición, que fué concedida, porque se dijo, con razón, que los delitos cometidos en el espacio ocupado por el ejército de un Estado debían considerarse como si lo hubieran sido en el Estado á que el ejército pertenece, y por tanto bajo la jurisdicción de la soberanía de dicho Estado (2).

(1) Conf. HAUS, *Cours. du Dr. crim.*, núm. 449.—ORTOLAN, *Elementos de derecho penal*, núm. 934.—FIORE, *Effetti extraterritoriali delle sentenze penali*, § 420 y siguiente, y *Derecho penal internacional*, cap. I.

(2) Conf. CALVO, *Dr. int.*, § 547.—HELLIE, *Ob. cit.*, tomo II, § 126.—FIORE, *Effetti extraterritoriali delle sentenze penali*, § 420 y siguiente.

FIN DEL TOMO PRIMERO